

EXENTA N°: **01234** /

SANTIAGO, **14 SET. 2010**

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 03139, de fecha 17 de diciembre de 2008, que ordena iniciar una investigación infraccional, en virtud de la notificación efectuada por el Centro de Control de Área de Santiago mediante el fax N° 1737 de fecha 10 de septiembre de 2008, en el cual se informa respecto a un hecho ocurrido el 6 de septiembre de 2008 a las 07:00 LMT, y en el que se vio involucrada la aeronave de propiedad de Sky Airlines, matrícula SKU1951, B732 en el tramo SCDA-SCEL.
- b) El correo electrónico de fecha 9 de enero de 2009, enviado por el Sr. Carlos Fuentes Albarracin, Investigador de Incidentes de Tránsito Aéreo de la DASA, mediante el cual, refiriéndose al suceso investigado, manifiesta que: *"El piloto contravino lo establecido en el Código Aeronáutico al efectuar presión indebida al Controlador, apartándose de la fraseología y no obedeciendo en primera instancia las instrucciones del control y provocando una situación de riesgo operacional, considerando que además el controlador tenía bajo su control otras aeronaves, a las cuales les estaba entregando Servicio de Control de Tránsito Aéreo Art 67, letra f."*
- c) El documento DASA OF. (O) N° 09/1/4/008, de fecha 6 de enero de 2009, mediante el cual el Centro de Control de Área de Santiago remite los antecedentes relativos al suceso investigado, dentro de los cuales incluye el Informe Preliminar, el cual concluye que: *"..el piloto de la aeronave SKU1951, luego que el ATC del Sector 3 Norte del ACCS le instruyó para que procediera a ingresar en circuito de espera al Norte del VOR TBN, comenzó a cuestionar las instrucciones, intentando obtener ventajas operacionales para su aeronave, en términos que no resultan aceptables dentro del entorno profesional aeronáutico, referidos a la actuación profesional del ATC por la frecuencia de comunicaciones, además de no obedecer las instrucciones que le había entregado el ATC para ingresar en Holding, entre los arcos 40 y 60 Norte de TABON."*
- d) Que, de acuerdo al Artículo 67, letra f) del Código Aeronáutico, es obligación del comandante de una aeronave la siguiente: *"Cumplir las instrucciones de los servicios de control de tránsito aéreo, salvo que ello resultare peligroso para la seguridad de la aeronave o de las personas a bordo, caso en el cual notificará a esos servicios las medidas que adopte."*
- e) Que, mediante correo electrónico de fecha 9 de enero de 2009, el Sr. Carlos Fuentes Albarracin, Investigador de Incidentes de Tránsito Aéreo de la DASA, aclara que existe un error en la identificación del vuelo, ya que la aeronave participante en el suceso corresponde al vuelo SKU1951, y no al SKU1651, el cual no existe.
- f) La declaración dada en la presente investigación, con fecha 25 de marzo de 2009, por el denunciado, Sr. Iván Pizarro Torrealba, quien relata su versión de los hechos investigados señalando que: *"...evaluamos la situación y*

conversamos que de continuar hacia el VOR AMB tendríamos una mejor visión de las condiciones meteorológicas en el aeropuerto respecto a la posibilidad de que se podría estar en presencia de una niebla local, la que disiparía rápidamente y no sería necesario proceder a la alternativa. En caso contrario continuaríamos hacia el VOR de Santo Domingo y efectuaríamos aproximación ILS a pista 05 de SCVM. Todo esto en beneficio de una operación más expedita y segura y evitar ingresar a un circuito de espera que podría prolongarse en varios minutos. Además debíamos considerar tiempo de consumo de APU y mínimo de combustible para el siguiente tramo..."

- g) Que, el Informe Técnico relativo al suceso investigado, de fecha 6 de septiembre de 2008, elaborado por el Sr. Carlos Aravena Muñoz de la Sección Investigación de Incidentes de Tránsito Aéreo, concluye lo siguiente: *"El piloto del vuelo SKU1951, no acató las instrucciones de los servicios de control de tránsito aéreo, en orden a ingresar a circuito de espera al norte del VOR TBN entre arco 40 y 60 DME a FL 290."* Además agrega que: *"...habría hecho un uso indebido de las comunicaciones, apartándose de la fraseología apropiada con los servicios de tránsito aéreo, para presionar al controlador en sus decisiones de control."*
- h) La Formulación de Cargo de autos infraccionales, de fecha 8 de junio de 2010, vía oficio D.P.A. N° 06/3/966/2910, en contra del piloto Sr. Iván Pizarro Torrealba, en razón a lo siguiente:
- No cumplir las instrucciones de los servicios de control de tránsito aéreo, no haciendo salvedad que ello resultaba peligroso para la seguridad de la aeronave o de las personas a bordo, no notificando a esos servicios las medidas adoptadas.
- i) Los Descargos presentados en autos por el Sr. Iván Pizarro Torrealba, a través de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2010, mediante el cual expresa que: *"...se cumplió de acuerdo al artículo 67 del Código Aeronáutico, letra f), las instrucciones entregadas por el controlador de tránsito aéreo, informando que el permanecer en un circuito de espera significaría un excesivo consumo de combustible sin saber cuanto tiempo nos mantendríamos en este, ya que nunca se proporcionó la información por parte del ATC del tiempo de espera."*
- j) Que constituyen circunstancias atenuantes para el Sr. Iván Pizarro Torrealba: la irreprochable conducta anterior. Sin embargo, es considerada como agravante el alto grado de peligrosidad del hecho cometido, el cual atenta contra la seguridad de la navegación aérea.
- k) Que, los antecedentes que constan en la presente investigación, específicamente el informe técnico, el informe preliminar, las infografías y el resumen de comunicaciones, permiten probar que el piloto al mando del vuelo SKU1951, Sr. Iván Pizarro Torrealba, no acató las instrucciones del servicio de control de tránsito aéreo
- l) Los demás antecedentes que constan en esta Investigación Infraccional.
- m) Lo dispuesto en el Código Aeronáutico, en la ley 16.752, que fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, artículo 3, letra r); en la ley 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en el D.S. N° 148, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR 51, y demás normas pertinentes.

RESUELVO:

- 1- Declárese cerrada la presente Investigación Infraccional.
- 2- Sanciónese al Sr. Iván Pizarro Torrealba, con una amonestación escrita.
- 3- Estámpese la sanción aplicada, en el documento operacional que corresponda, cuando la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada, esto es; que no procedan recursos en su contra, o que de proceder éstos se hayan resuelto o hayan transcurrido los plazos legales para interponerlos.
- 4- La presente Resolución podrá ser objeto del Recurso de Reposición Administrativo ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del presente acto administrativo.

Anótese, notifíquese, y archívese en la etapa procesal pertinente.



JOSÉ HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Sr. Iván Pizarro Torrealba, Parque Laguna del Laja Poniente N° 2341, Casa Grande, Peñalolén.
- 2.- D.P.A., Expediente Infraccional N° 59-2008.
- 3.- D.P.A., Sección Investigación Incidentes ATC.
- 4.- D.P.A., Registratura.
- 5.- D.A.S.A., Subdepartamento Servicios de Tránsito Aéreo
- 6.- D.G.A.C., Oficina Central de Partes.
(DPA, Sección Investigación Infraccional, Lorena 1212, Providencia, Santiago,
seccion.infraccional@dgac.cl)
- 7.- D.G.A.C., Depto. Seguridad Operacional, Subdepto. Licencias.
- 8.- D.G.A.C., Depto. Comercial.
- 9.- D.G.A.C., Depto. Finanzas.